"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

La Asamblea del Departamento del Atlántico en uso de sus facultades legales y en especial las normas conferidas por el numeral 4 del artículo 300 de la constitución nacional de la ley 77 de 1.981, 71 de 1.989, 50 de 1.989, decreto reglamentario 369 de 1.993, decreto ley 1222 de 1986 y demás disposiciones legales.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO (1°.): En el Departamento del Atlántico se causan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-desarrollo, Pro-electrificación Rural, Pro-cultural Departamental y Pro-bienestar del anciano según el siguiente régimen:

1°.) Sujeto Activo:

El sujeto activo es el Departamento del Atlántico.

Hechos Generadores y Base Gravables Generales:

un los usos y tarifas indicados en el numeral 3°. Del presente sculo, generan la obligación de cancelar estampillas los siguientes echos y actos, sobre las siguientes bases:

a.)Contratos:

a.1) Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos se



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades todas las señaladas en el articulo 38 de la Ley 489 de 1.998, pero referidas a la esfera Departamental.

a.2) Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, que se suscriban en el Departamento del Atlántico, cualquiera sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que suscriban fuera del Departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio de este, suscritos por entidades descentralizadas nacionales, unidades administrativas especiales de la Nación y demás entidades del orden nacional, con o sin personería jurídica y cualquiera sea la rama del poder público a la que pertenezca o el régimen especial al que estén sometidas, en los cuales estos entes actúen como contratantes, siempre que, además, tales entes dependencias territorio oficina o dentro del tengan departamento. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoria de entidades, entre otras, a las Empresas de servicios públicos y las empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios - ESP-en las que la Nación o sus entidades tengan participación en su capital. El Consejo Superior de la Judicatura y todas las dependencias de la Rama Judicial, La Fiscalia General de la Nación y sus entidades adscritas o vinculadas, La Defensoría del Pueblo, los organismos Nacional tales como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, EL Banco de la República, Corporaciones Autónomas Regionales y en general, todas las entidades señaladas en el articulo 38 de la LEY 489 DE 1.998.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

a.3) Todos los contratos y sus modificaciones con o sin formalidades plenas, que se suscriban en el Departamento del Atlántico, cualquiera sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del Departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio de éste, suscritos por el Distrito de Barranquilla y los municipios del Departamento, así como por todas las entidades descentralizadas Distritales y municipales, unidades administrativas especiales del orden Distrital y municipal y demás entidades de estos ordenes, con o sin personería jurídica, en los cuales los anteriores entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades entre otras, a las Arreas Metropolitanas, las Asociaciones de los municipios, las Empresas de Servicios Públicos, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios - ESP- en las que el distrito de Barranquilla y lo los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, los Concejos Distritales y Municipales, los del Departamento, así como por todas las entidades descentralizadas distritales y municipales, unidades administrativas especiales del orden Distrital y municipal y demás entidades de estos órdenes, con o sin personería jurídica, en los cuales los anteriores entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras, a las Areas Metropolitanas, las Asociaciones de municipios, las Empresas de Servicios Públicos, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios - ESP- en las que el Distrito de Barranquilla y lo los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, los Consejos Distritales y Municipales, los organismos de control Distrital y Municipal, tales como la Procuraduria Seccional, la Personería Distrital, las Personerías



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

Municipales, Contraloría Distrital y las Contralorías Municipales y en General todas las entidades señaladas en le Articulo 38 de la Ley 489 DE 1.998, pero referidas a las esferas Distrital y /o municipal.

- a.4)Toda presentación de facturas y lo cuentas de cobro ante las entidades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales señaladas en los literales a1), a2), a3), generará la obligación de cancelar las estampillas Ciudadela Universitaria del Atlántico y Prodesarrollo Departamental, siempre que tales facturas y lo cuentas de cobro no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas.
- a.5) Las estampillas Ciudadela Universitaria y Pro-desarrollo Departamental se causarán también sobre los contratos o documentos de cuantía indeterminada que se suscriban o se encuentren suscritos por las entidades señaladas en esta ordenanza.

Parágrafo:

Para los fines de los artículos 8 de la ley 71 de 1989, primero y segundo decreto reglamentario 369 de 1993, se entienden incluidas dentro de las entidades del orden nacional a que tales disposiciones se refieren las empresas de servicios públicos y de servicios públicos domiciliarios en las que la nación o sus entidades descentralizadas de cualquier grado o sus sociedades tengan participación en su capital.

b.) Pagos Laborales.

Por pagos o abonos en cuenta realizados por todas las entidades descritas e incluidas en los literales a.1), a.2), a.3) del presente



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

numeral, a sus empleados por concepto de salario mensual, sin incluir gastos de representación.

c.) Otros Actos o Hechos:

Los otros actos que se señalen para casa estampillas en particular en el numeral siguiente.

3°.) Usos y Tarifas de cada estampillas en particular:

- a.) Contratos:
- a.1) Estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico: Se causan por todos los hechos generadores indicados en los literales a.1), a.2), a.3), a.4), a.5), del numeral 2º. Del presente artículo. En todos los casos la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) aplicada sobre el valor total del contrato o su modificación.
- a.2) Estampilla Pro-desarrollo Departamental: Se causa por todos los hechos generadores indicados en los literales a.1), a.2), a.3), a.49, a.5), del numeral 2°. Del presente artículo. La tarifa será del uno por ciento (1%) aplicada sobre el valor total del contrato o sus modificaciones, en aquellos casos en que la cuantía del acto sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes al momento de la causación de la estampilla; del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes al momento de la causación de la estampilla, y del dos (2%), en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior al momento de la causación de la estampilla.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

- a.3) Estampilla Pro-Electrificación Rural: Se causa por todos los hechos generadores indicados en los literales a.1), y a.3) del numeral segundo 2º. Del presente artículo, pero en este último caso, únicamente respeto a los municipios y demás entidades del orden municipal. La tarifa será del uno por ciento (1%)aplicada sobre el valor total del contrato o sus modificaciones, en aquellos casos en que la cuantía del acto sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes al momento de la causación de la estampilla, del uno punto cinco por ciento (1.5%), aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes al momento de la causación de la estampilla; y del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior al momento de la causación de la estampilla.
- a.4) Estampilla Pro-cultura Departamental: Se causa por el hecho generador indicado en el literal a.1) del numeral 2º. Del presente artículo, a la tarifa del uno por ciento (1%) aplicada sobre el valor total del contrato o sus modificaciones, en aquellos casos en que la cuantía del acto sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes al momento de la causación de la estampilla; del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior pero igualo inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes al momento de la causación de la estampilla; y del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior al momento de la causación de la estampilla.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

b.) Pagos Laborales:

- b.1) Estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico y Estampilla Pro-desarrollo Departamental: Se causan por el hecho generador indicado en el literal b.) del numeral 2º. Del presente artículo, a las tarifas del cero punto uno por ciento (0.1%) sobre salarios mensuales iguales o inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes al momento del pago; del cero punto dos por ciento (0.2%) sobre salarios mensuales superiores al rango anterior pero iguales o inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes al momento del pago; del cero punto tres por ciento (0.3%) sobre los salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado no reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual, y del cero punto cuatro por ciento (0.4%) sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual. En todos los casos se liquidarán sobre el pago por conceptos de salarios, sin incluir gastos de representación.
- b.2) Estampilla Pro-Electrificación Rural: Se causa por el hecho generador indicado en el literal b) del numeral 2º. Del presente artículo, pero únicamente respecto a los entes indicados en los literales a.1) ,y a.3) del numeral 2º. Precitado, aunque en este último evento, su causación se limita a los municipios y demás entidades del orden municipal. En todos los casos las tarifas y las bases gravables serán las mismas indicadas en el literal b.1)del presente numeral.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

- b.3) Estampilia Pro-cultural Departamental: Se causa por el hecho generador indicado en el literal b.) del numeral 2º. Del artículo anterior, pero únicamente respecto a los entes indicados en el literal a.1.) del mismo numeral, a la tarifa y sobre las bases gravables indicadas en el literal b.1) del presente numeral.
- c.)Otros Actos o Hechos: Los siguientes actos y hechos causarán las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-desarrollo Departamental, Pro-Electrificación Rural y Pro-bienestar del Anciano en las siguientes cuantías:

1	Por cada inscripción al registro único de contribuyentes	\$5.000 c/u
_		******
2	Por todo certificado de paz y salvo	\$2.500 c/u
3	En cada expedición de pasaporte	\$5.000 c/u
4	En toda copia de decretos, resoluciones y cualquier	
	otro acto o documento emanado del departamento	
	y sus entidades descentralizadas.	\$5.000 c/u
5	En cada guia de degüello de ganado mayor	\$2.500 c/u
6	En cada licencia de conducción	\$5.000 c/u
7	En cada matricula de vehículo particular y publico	\$5.000 c/u
8	En cada duplicado de placas	\$2.500 c/u
9	Por cada duplicado de licencia de conducción	\$2.500 c/u
10	Por cada certificado de movilización	\$2.500 c/u
11	Por cada certificado de tradición de un vehículo	\$2.500 c/u
12	Por cada reavaluo que expida la autoridad	
	competente	\$5.000 c/u
13	Por cada autorización de cambio de color de un	



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

	vehículo	\$2.500 c/u
14	Por transformación del vehículo	\$2.500 c/u
15	Por cambio de motor	\$2.500 c/u
16	Chequeo o revisión del motor	\$2.500 c/u
17	Transito libre	\$2.500 c/u
18	Por cada cambio de servicio de un vehículo	\$2.500 c/u
19	Por cada traspaso de vehículo	\$5.000 c/u
20	Por cupo en líneas urbanas, unidad para buses	\$10.000c/u
21	Por cupos en líneas urbanas, unidad para	
-	microbuses	\$10.000c/u
22	Por cupo de automóviles	\$5.000 c/u
23	Por cupos para taxis en empresas debidamente	
	legalizados	\$5.000 c/u
24	Por empadronamiento de un vehículo automotor	\$2.500 c/u
25	Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana	\$10.000c/u
26	Por permisos provisionales para transitar sin la	
	patente de servicios públicos hasta por 30 días	\$5.000 c/u
27	Por examen de aspirante para licencia de	
	conducción	\$2.500 c/u
28	Por cada revisión de vehículo de todo tipo	\$5.000 c/u
29	Por toda inscripción de profesionales relacionados	
	con la salud	\$5.000 c/u
30	En todo certificado de inscripción de profesionales	
	relacionados con la salud	\$2.500 c/u
31	Por guías de movilización de tránsito y reenvío de	
	licores nacionales y extranjeros a otros	
	departamentos-	\$1.500 c/u
32	Por guías de movilización de tránsito y reenvíos de	
	cigarrillos y tabacos, nacionales y extranjero, con	
	destino a otros departamentos	\$1.500 c/u
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

000011-ORDENANZA N°

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

33 Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerlas jurídicas para organizaciones sociales sin animo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico

\$10.000c/u

- 34 Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin animo de lucro, cuyo registro de inscripción son competencia del Departamento del \$3000 c/u Atlántico.
- 35 Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios, reforma estatutarias, certificados de existencia, registro de libros y sellos y cambio de nombre, de organizaciones iurídicas para personerías comunitarias cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico

\$3000 c/u

36 Por cada solicitud de matricula de arrendador

\$10.000c/u

Parágrafo primero: Actualización de Tarifas: Las tarifas fijadas para los actos del presente literal c.) se ajustarán al inicio de cada año calendario por el Departamento, de acuerdo con lo indicado en el Articulo 5°. De la Ley 242 de 1.995, o de la norma que posteriormente regule la materia. Si no llegare a existir norma aplicable, el ajuste se continuará realizando con base en la misma fórmula, allí señalada. En todo caso, el valor resultante de aplicar la fórmula de ajuste se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.

Parágrafo segundo: Adicionalmente, causan la estampilla Prodesarrollo todos los actos sujetos a impuesto de registro, que se 🍿



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

inscriban en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos localizadas en el Departamento del Atlántico, sean estos actos con o sin cuantia y cualquiera sea el carácter, calidad o naturaleza de sus partes intervinientes o suscriptoras. Para efectos de determinar La cuantía del mismo, se aplicarán en los mismos criterios establecidos por la Ley y decretos reglamentarios nacionales para el impuesto de registro. Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre la cuantía del acto, para actos con cuantía: y de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, actos sin cuantía. No causa esta estampilla el registro de la venta y/o adjudicación de la vivienda de interés social subsidiada por organismos estatales, tal y como se definen estos en el articulo 1 de esta ordenanza, cuyo valor al momento de la suscripción de la escritura de venta y /o de la emisión del acto de adjudicación no exceda de los setenta (70) salarios mínimos legales vigentes, ni el registro de la adjudicación de terrenos baldíos hecha por el INCORA.

Parágrafo Tercero: Una vez los recaudos totales de la estampilla Pro-bienestar del Anciano alcance el límite establecido en el Art. 2°. De la Ley 48 de 1.986, los hechos generadores indicados en el presente literal c.) se entenderán referidos en la estampilla Pro-cultura Departamental.

4.) Reglas Comunes al uso de las Estampillas: Las estampillas Ciudadela universidades, Pro-desarrollo Departamental, Pro-Electrificación Rural, Pro-cultural, y Pro-bienestar del anciano, se regirán, además de las reglas anteriores, por las siguientes disposiciones comunes:

317

ORDENANZA Nº PO 000 1 1

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

- 4.1) Causación: Las estampillas anteriores se causan en los siguientes momentos, según sea el hecho generador de que se trate:
- a.) Contratos: En la fecha de suscripción del contrato o de su modificación, en los casos de contratos con formalidades plenas; y en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios, en los casos de contratos sin formalidades plenas, en la presentación de la factura, cuentas de cobro que no correspondan a contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas, o de contratos de cuantía indeterminada.
- b.) Pagos Laborales: En la fecha en que se efectúe el pago o abono en cuenta al empleado por cualquier medio.
- C) Otros Actos o Hechos: En los demás actos, se causan como requisito previo a la realización del hecho generador.
- 4.2) Sujetos Pasivos, periodo gravable y Pago: Se entiende como sujetos Pasivos los responsables jurídicos ante el departamento por el pago de las estampillas y, por tanto, para estos efectos, se entenderán como sinónimo de sujeto pasivo los términos contribuyentes. responsable agente retenedor. siguientes personas. ٧ Las independientemente de los acuerdos celebrados responsabilidad fiscal, son responsables del pago de las estampillas ante el Departamento del Atlántico, según sea el hecho generador de que se trate:

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

a.) Contratos:

- a.1) En los contratos o sus modificaciones celebrados por el departamento y / o por demás entidades del orden departamental, el responsable es el contratista, quién debe pagar el importe respectivo en las dependencias que el departamento indique, dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a su causación. La entidad y / o su empleado ordenador del gasto que cualquier título realicen pagos en desarrollo del contrato sin efectuar las compensaciones previas por el impuesto causado y no pagado, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago de este.
- a.2) En los contratos o sus modificaciones celebrados por las entidades nacionales, distritales municipales y, en general, por las entidades incluidas en los literales a.2) y a.3) del numeral 2º. Del presente articulo, son responsables estas entidades, quienes deberán cancelar el valor respectivo al departamento al momento presentar la declaración mensual de estampilla correspondiente. Estos responsables deben presentar declaración por cada estampilla en el formato que designe el Departamento, por cada mes calendario en que ejecuten hechos generadores de esta naturaleza. La declaración debe presentarse dentro de los primeros (15) días calendario del mes siguiente al que se declara, y en ella deben incluirse los valores correspondientes a las estampillas causadas por suscripción de contratos durante ex mes objeto de declaración. Si el último día de plazo para declarar y

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento de este se trasladará para un día hábil siguiente.

Parágrafo:

No obstante lo anterior, el Gobernador podrá autorizar o exigir a estas entidades, mediante acto administrativo general o individual, el pago del tributo en la forma directa establecida en el literal a.1), del presente numeral 4.2), caso en el cuál el contratista deberá pagar el importe respectivo en las dependencias que el departamento indique, dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a su causación. La entidad y / o su empleado ordenador del gasto que a cualquier titulo realicen pagos en desarrollo del contrato sin efectuar las compensaciones previas del impuesto causado y no pagado, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago del importe de la estampilla causada.

a.3) Se exceptúan de estos gravámenes los siguientes contratos: Convenios ínter administrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúen como un verdadero contratista; contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia; contratos de seguros., contratos para compra de inmuebles por parte de las anteriores entidades; contratos que por mandato de ley superior vigente estén exentos del gravamen, inclusive respecto de derechos que se encuentren en litigios en este momento, contratos que corresponden al régimen subsidiado de salud; contrato de aportes suscritos en desarrollo del articulo 355 de la Constitución Nacional; y contratos para la #6

320

ORDENANZA Nº 1 0000 1 1-

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

capacitación de los empleados de los empleados de las entidades anteriores.

a.4)En la presentación de facturas y / o cuentas de cobro ante las entidades nacionales departamentales, distritales y municipales señaladas en esta ordenanza generará la obligación de cancelar las estampillas Ciudadela Universitaria del Atlántico y pro-desarrollo Departamental por parte del contratista quien debe pagar el importe respectivo en las dependencias que el Departamento indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a su causación, siempre que tales facturas y / o cuentas de cobro no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas.

a.5) Las estampillas Ciudadela Universitaria y pro-desarrollo Departamental se causarán también sobre los contratos o documentos de cuantía indeterminada que se suscriban o se encuentren suscritos por las entidades señaladas en esta ordenanza, para lo cual el contratista deberá pagar el importe respectivo en las dependencias que el Departamento indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a su causación.

Parágrafo:

Para los fines de los artículos 8°. De la ley 71 de 19891°. Y 2°. Del decreto reglamentario 369 de 1993 y se entienden incluidas dentro de las entidades del Orden Nacional a que tales disposiciones se refieren las Empresas de servicios públicos y de servicios públicos domiciliarios en las que la Nación o sus entidades descentralizadas de cualquier grado o sus sociedades tengan participación en su



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

capital, se acogerán a los mismos términos y condiciones del literal anterior.

- b.) Pagos Laborales: las entidades nacionales, departamentales, distritales, municipales y, en general las entidades incluidas en los literales a.1), a.2), a.3),a.4) a.5) del numeral 2º. Del presente articulo, estas son las responsables para lo cual, al momento de efectuar directa o indirectamente, el pago o abono en una cuenta del salario, deberán retener en la fuente el importe de la estampilla. Estos agentes retenedores deben declarar y pagar el impuesto en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en el literal a.2) del presente numeral 4.2).
- c.) Otros actos o hechos: Serán responsables quien efectué el hecho generador, para lo cual debe cancelar el importe antes de realizarlo, en las dependencias que el departamento indique. El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y /o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago del importe.
- 5.) Características y sistemas de las estampillas: los importes respectivos se cancelaran mediante la compra de las estampillas expedidas por el departamento, consignaciones en entidades financieras o cualquier otro medio de reconocida idoneidad según lo fije el departamento.
- 6.) Aproximación de valores: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones de estampillas deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

- 7.) Aplicación y vigencia de tarifas: Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicaran de manera inmediata a su entrada en vigencia, sin que se requiera de la expedición de decretos, acuerdos o reglamentos por parte de las entidades sujetas a estas estampillas.
- 8.) Sanciones: La no presentación o la presentación irregular de las declaraciones de estampillas y / o el no pago del importe dentro de los plazos fijados, dará lugar a la aplicación de las sanciones, intereses y actualizaciones que correspondan, según se indica en el articulo siguiente y demás normas aplicables.

ARTICULO SEGUNDO (2°.). Administración, Fiscalización, Sanciones, y Procedimientos:

El régimen de administración, declaración privada, retención en la fuente, determinación oficial, discusión, fiscalización, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdo de pagos, intereses y demás aspectos procésales de las estampillas y de todos los impuestos de renta departamentales, así como el régimen sancionatorio de los mismos, serán los previstos por las normas del estatuto tributario nacional, según las competencias propias de las dependencias de la administración departamental. En virtud de lo anterior y para tales efectos, el gobernador, en ejercicio de la autonomía constitucional, deberá expedir las reglamentaciones que permitan ajustar la aplicación de las normas procésales y sancionatorias nacionales a la naturaleza de las rentas departamentales y a la competencia de sus funcionarios, así como para adecuar estas ultimas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE DE **ESTAMPILLAS** RÉGIMEN DEPARTAMENTALES. ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS **RENTAS DEPARTAMENTALES".**

ARTICULO TERCERO (3°.). Tasa de Seguridad Ciudadana: Introdúzcase las siguientes modificaciones de la tasa de seguridad ciudadana:

- 1.) Deberán recaudar la tasa de seguridad ciudadana las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y de las normas regulen materia, posteriormente actúen la comercializadores y/o empresas prestadoras del servicio publico domiciliario de energía eléctrica y, por tanto, vendan dicha energía a usuarios regulados y no - regulados. Para tal efecto, estas entidades deben incluir el valor de la tasa en la facturación que envien mensualmente o por el periodo correspondiente a sus usuarios y deberán remitir los recursos al departamento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recaudo en el formulario que para tal efecto este determine. En el caso de las entidades recaudadoras que cobren por primera vez esta tasa estas deberán aplicar por primera vez las tarifas establecidas en la ordenanza 000054 de 30 de agosto de 1996, tal y como están actualizadas a la fecha de inicio de aplicación de la presente ordenanza y según se indica en la precitada ordenanza 00054, de forma tal que las tarifas iniciales que cobren estos nuevos recaudadores sean similares a las que vayan a cobrar ELECTRICARIBE Y ELECTROCOSTA por el periodo respectivo. Para tal efecto el departamento podrá expedir los actos administrativos para indicar a las nuevas entidades recaudadoras las tarifas a cobrar por primera vez, debiendo tales entidades efectuar, en todo caso, los reajustes respectivos para los periodos y ocasiones siguientes.
- 2.) Las tarifas de la tasa se reajustaran cada vez que se incremente el valor de la tarifa de la energía eléctrica vendida por la entidad p



"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

recaudadora al respectivo usuario, en similar proporción a tal incremento. No se aplicara reajuste, ni disminución de la tarifa de la tasa en los casos en que las tarifas de la energía no se incrementen o se disminuyen.

PARÁGRAFO 1: El valor resultante luego de aplicar el reajuste se aplicara al numero entero más cercano.

PARÁGRAFO 2: Para dar la aplicación en la presente ordenanza se autoriza al gobernador del departamento a celebrar los contratos o convenios que considere necesarios.

ARTICULO CUARTO (4°.). COMPENSACIONES: De conformidad con lo indicado en el artículo 59 de la ley 550 de 1999, autorizase la compensación de obligaciones fiscales a favor del departamento o sus entidades descentralizadas y a cargo de los contribuyentes, cuando el departamento o dichas entidades, a su vez, sean deudores del contribuyente por obligaciones originadas en cualquier concepto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1.) Las obligaciones a cargo del departamento o sus entes deben estar originadas en disposiciones legales o contractuales.
- 2.) Debe haber total certeza acerca de la legalidad, existencia y exigibilidad de la obligación a cargo del departamento o sus entidades.
- 3.) Ambas obligaciones deben ser en dinero, actualmente líquidas y exigibles, siendo improcedente respecto a obligaciones naturales.
- 4.) Deben cumplirse todos los requisitos y condiciones exigidos por las regulaciones presupuéstales para el reconocimiento y pago de obligaciones.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

- 5.) Solo procede excepcionalmente y, para cada caso, se requiere autorización escrita motivada y expresa del gobernador, del director de la entidad descentralizada, y/o del Consejo Departamental de valorización, según sea el caso.
- 6.) Procede de oficio y a favor del departamento o de sus entidades descentralizadas y de las entidades que recaudan rentas departamentales, de forma tal que antes de cancelar obligaciones por cualquier concepto debe verificarse si el acreedor y/o beneficiario del pago es deudor del departamento o de sus entidades, por obligaciones que cumplan las condiciones anteriores procediendo, en tal caso, la compensación respectiva aun sin la autorización expresa del deudor.
- 7.) Se extiende a capital, sanciones, intereses, reajustes y actualizaciones de impuestos, tasas contribuciones y participaciones porcentuales, según las reglas de imputación señaladas por el Estatuto Tributario Nacional.
- 8.) Deben efectuarse los movimientos presupuéstales correspondientes, de forma tal que financieramente se refleje la operación efectuada.
- 9.) En lo que no contradiga lo no establecido en subsidio se aplicaran las disposiciones sobre este tema contenidas en el Código Civil y en su defecto, en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO QUINTO (5°.) Régimen de Monopolio de Licores y Alcoholes: De conformidad con lo dispuesto den los artículos primero del decreto 244 de 1906, 11 de la ley 83 de 1925 y 61 de la ley 14 de 1983, adóptese en el Departamento del Atlántico el Régimen de Monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, alcohol potable y alcohol impotable. Autorizase al Monopolio sobre la producción y alcohol impotable.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

gobernador, por el termino de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza para reglamentar el ejercicio de estos monopolios, incluyendo sus reglimenes de tarifas, de fiscalización y de sanción y, en general, para reglamentar todos los aspectos necesarios para el debido ejercicio y administración de estos monopolios.

ARTICULO SEXTO (6°.) Calcomanía: Adoptase como obligatorio el uso de la calcomanía prevista en el articulo 149 de la ley 488 de 1998, como prueba del pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, en los términos que indique el gobernador.

- a.) Establecer la sanción de que trata el artículo 149 de la ley 488 de 1998 y regular la forma de aplicación de la misma.
- b.) Celebrar las licitaciones y los contratos que sean necesarios para implementar el uso de la calcomanía, así como los movimientos presupuéstales que se requieran en esta vigencia y en vigencias Futuras para celebrar dichos contratos.
- c.)Fijar las tasas que se cobraran a los contribuyentes para obtener la calcomanía. Las tasas deben fijarse teniendo en cuenta que las características físicas de la calcomanía será las señalada por las normas nacionales que regulen la materia y, por tanto, dichas tasas deben tener en cuenta las erogaciones que sean necesarias para ello, sea ya que la calcomanía se expida directamente por el departamento o por un contratista de este. En el reparto de los costos se tendrá en cuenta el potencial numero de contribuyentes y los tramites necesarios para la expedición ágil y oportuna de la calcomanía. La Secretaria de la

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

Hacienda fijara la tasa respectiva mediante acto debidamente motivado.

ARTICULO SÉPTIMO (7°.). Autorizase al Gobernador para efectuar los movimientos presupuéstales que sean necesarios que deriven de la presente ordenanza.

ARTICULO OCTAVO (8°.). Vigencia: Esta ordenanza rige a partir de su publicación y deroga y modifica todas las ordenanzas que le sean contrarias y en general todas las disposiciones relativas a estampillas y monopolios que no se encuentren aquí contenidas, así como las disposiciones sancionatorias contempladas en el Decreto Ordenanzal No. 513 de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

LOURDES INSIGNARES CASTILLA

Presidente

IRMA LLINAS REDONDO Primer Vicepresidente

ALFONSO ECKARDT MIZ-APARICIO

Segundo Vicepresidente

REYNALDO FRANCO CASTRO

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, SE ADICIONAN Y SE RECOPILAN LAS ANTERIORES EXISTENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES".

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer debate: Abril 22 de 2001

Segundo Debate: Mayo 10 de 2001

Tercer Debate: Mayo 15 de 2001

REYNACTO FRANCO CASTRO

Secretario General

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA 000011 DEL 22 DE MAYO

DEL 2001

ENTURA DIAZ MEJIA

GOBERNADOR.